



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 13 de Octubre de 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000012-2025-GRLL-GGR, de fecha 08 de julio de 2025, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Julio Martín Camacho Paz, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1079-2024-GRLL-GGR, de 14 de octubre de 2024 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Régimen
Julio Martín Camacho Paz	Gerente Regional de Educación	CAS

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, con fecha 4 de abril de 2024, mediante el Oficio N° 000021-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-DEJ, el Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DIAZ comunica a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, lo siguiente: *"INFORMA INCUMPLIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMES TÉCNICOS Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA ELABORACIÓN DE BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA EMPRESA FINANCIERA Y ENTIDAD SUPERVISORA DEL PROYECTO CON CUI 2569636."*. Asimismo, en el señalado Oficio, respecto a la Gerencia Regional de Educación, informan específicamente, que: *"(...) mediante Oficio N° 000016-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-DEJ del 18 de marzo de 2024, éste Comité solicitó a Gerencia Regional de Educación [con atención a la UGEL 4 – Trujillo Sur Este], remitir los siguientes documentos: i) Acta de Compromiso de Operación y Mantenimiento del Proyecto, el mismo que se*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

considerará de acuerdo al PIP viable, para lo cual se anexa el formato 07-A, ii) Constancia que acredite la libre disponibilidad del terreno para la ejecución del Proyecto; considerando que se encuentre libre de interferencias y que cuente con la factibilidad de servicios básicos (agua, energía eléctrica, internet, etc), no obstante, hasta la fecha no se obtuvo respuesta alguna.”; es decir, a la fecha 4 de abril de 2024, habiendo vencido el plazo de cinco (5) días hábiles, según lo establecido en el numeral 30.5 del Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF, el Comité comunica que no se remitió la información solicitada.

2. Que, con fecha 4 de abril de 2024, mediante Oficio N° 310-2024/GGR-GRCTPIP, la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada comunica a la Gerencia General Regional de La Libertad el contenido del Oficio N° 000021-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-DEJ de fecha 4 de abril de 2024, remitido por el Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DIAZ, referente al “INCUMPLIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMES TÉCNICOS Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA ELABORACIÓN DE BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA EMPRESA FINANCIERA Y ENTIDAD SUPERVISORA DEL PROYECTO CON CUI 2569636.”.
3. Que, con fecha 5 de abril de 2024, mediante Proveído N° 7081, la Gerencia General Regional remite El Oficio N° 310-2024/GGR-GRCTPIP y actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria, a fin que proceda a efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades y acciones que correspondan, conforme a sus competencias.
4. Que, con fecha 10 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad remite a la Gerencia General Regional el Informe de Precalificación N° 175-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, mediante el cual recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Julio Martín Camacho Paz, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
5. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1079-2024-GRLL-GGR¹ de fecha 14 de octubre de 2024, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió en el Artículo Primero: **“APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a JULIO MARTÍN CAMACHO PAZ, por la presunta responsabilidad de la comisión de la falta de carácter disciplinario**

¹ Notificada con fecha 15 de octubre de 2024, conforme se advierte del cargo de notificación.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, (...).”.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

De la falta incurrida

6. Que, al servidor investigado, Julio Martín Camacho Paz, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad se le imputa que, presuntamente habría incumplido con remitir la información solicitada por el Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DIAZ, mediante el Oficio N° 016-2024/CESF-OXI-001-2024-DEJ de fecha 18 de marzo de 2024; consistente en: “1. *Acta de Compromiso de Operación y Mantenimiento del Proyecto, el mismo que se considerará de acuerdo al PIP viable, para lo cual se anexa el formato 07-A.*”; y, “2. *Constancia que acredite la libre disponibilidad del terreno para la ejecución del Proyecto; considerando que se encuentre libre de interferencias y que cuente con la factibilidad de servicios básicos (agua, energía eléctrica, internet, etc)*”, referente al proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 114 AURORA DIAZ DE SALAVERRY EN EL DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2569636, bajo el mecanismo de Obras por Impuesto”, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, según lo establecido en el numeral 30.5 del Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF; así como, lo prescrito en el numeral 154.1 del artículo 154° del TUO de la Ley N° 27444.

En ese sentido, el servidor investigado, presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en: “La negligencia en el desempeño de las funciones”, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la misma que, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC referente a la “Aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción; es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión; es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez; es decir, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la norma en que éstas se describen. En consecuencia, el servidor investigado, presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones por omisión.

De la descripción de los hechos

7. Que, con fecha 18 de marzo de 2024, mediante Oficio N° 016-2024/CESF-OXI-001-2024-DEJ, el Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DIAZ solicita a la Gerencia Regional de Educación la remisión de la documentación; consistente en: *“1. Acta de Compromiso de Operación y Mantenimiento del Proyecto, el mismo que se considerará de acuerdo al PIP viable, para lo cual se anexa el formato 07-A.”*; y, *“2. Constancia que acredite la libre disponibilidad del terreno para la ejecución del Proyecto; considerando que se encuentre libre de interferencias y que cuente con la factibilidad de servicios básicos (agua, energía eléctrica, internet, etc)”*, referente al proyecto *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 114 AURORA DIAZ DE SALAVERRY EN EL DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2569636, bajo el mecanismo de Obras por Impuesto”*, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, según lo establecido en el numeral 30.5 del Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF.
8. Que, con fecha 4 de abril de 2024, mediante el Oficio N° 000021-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-DEJ, el Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DIAZ comunica a la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, lo siguiente: *“INFORMA INCUMPLIMIENTO DE REMISIÓN DE INFORMES TÉCNICOS Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA ELABORACIÓN DE BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA EMPRESA FINANCISTA Y ENTIDAD SUPERVISORA DEL PROYECTO CON CUI 2569636.”*. Asimismo, en el señalado Oficio, respecto a la Gerencia Regional de Educación, informan específicamente, que: *“(…) mediante Oficio N° 000016-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-DEJ del 18 de marzo de 2024, éste Comité solicitó a Gerencia Regional de Educación [con atención a la UGEL 4 – Trujillo Sur Este], remitir los siguientes documentos: i) Acta de Compromiso de Operación y Mantenimiento del Proyecto, el mismo que se considerará de acuerdo al PIP viable, para lo cual se anexa el formato 07-A, ii) Constancia que acredite la libre disponibilidad del terreno para la ejecución del Proyecto; considerando que se encuentre libre de interferencias y que cuente con la factibilidad de servicios básicos (agua, energía eléctrica, internet, etc), no obstante, hasta la fecha no se obtuvo*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

respuesta alguna.”; es decir, a la fecha 4 de abril de 2024, habiendo vencido el plazo de cinco (5) días hábiles, según lo establecido en el numeral 30.5 del Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF, el Comité comunica que no se remitió la información solicitada.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

9. Que, las normas jurídicas presuntamente vulneradas con la conducta desplegada por el servidor, son:

Reglamento de la Ley N° 29230 - Ley que impulsa la inversión pública regional y local con la participación del sector privado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF

Artículo 30°

30.5. Las áreas competentes deben remitir los documentos requeridos por el comité especial en un plazo de cinco (5) días contados desde su solicitud.

TUO de la Ley N° 27444

Artículo 154°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

154.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Del descargo del procesado

10. Con fecha 21 de octubre de 2024, mediante Oficio N° 14741-2024-GRLL-GGR-GRE, el servidor procesado Julio Martín Camacho Paz, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de su derecho de defensa, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalando básicamente, que:

- i) A través del Oficio N° 016-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-DEJ la Sra. Dian Lisset Escobedo Julca del Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DÍAZ del Gobierno Regional La Libertad “Solicita constancia de libre disponibilidad de terreno y acta de compromiso de operación y mantenimiento “Mejoramiento del Servicio Educativo del nivel inicial de la I. E. 114 Aurora Diaz de Salaverry en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento La Libertad” SIN ESPECIFICAR NI ESTABLECER UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO. Este detalle, de por sí, NO GENERA ningún tipo de responsabilidad ni mucho menos es causal para establecer una supuesta negligencia.*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- ii) *A partir de este documento, la Sra. Dian Lisset Escobedo Julca del Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DÍAZ del Gobierno Regional La Libertad, emite el Oficio N° 021-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-DEJ recomienda que, a través del órgano administrativo a la Secretaría Técnica de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, (...) las unidades orgánicas correspondientes no cumplieron con remitir la información y documentación dentro del plazo previsto en el 30.5 del artículo 30 del Reglamento, para que se efectúen las acciones que correspondan al deslinde de responsabilidades administrativas. Nótese que ahora, mencionan numerales y artículos de un reglamento que antes (Oficio N° 016-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-DEJ) nunca lo invocaron ni mucho menos hicieron referencia, (...).*
- iii) *Un aspecto adicional a tener en cuenta es que el Oficio N° 016-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-DEJ, tiene ATENCIÓN a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04-Trujillo Sur Este; y ¿por qué esta situación especial de dirigirlo a esta UGEL? Porque la Institución Educativa N° 114 "Aurora Díaz" en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo PERTENECE JURISDICCIONALMENTE A LA Unidad de Gestión Educativa Local N° 04-TSE y NO a la Gerencia Regional de Educación La Libertad.*
- iv) *La Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – TSE es una unidad ejecutora autónoma y como tal tiene responsabilidad administrativa directa sobre las instituciones educativas de su jurisdicción, tal como lo establece la Ley General de Educación La Libertad.*
- v) *Sin embargo, en aras de coadyuvar a mejorar la infraestructura educativa y en coordinación con el Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DÍAZ del Gobierno Regional La Libertad COORDINÉ con el director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 – TSE y mi despacho emite el Oficio N° 05299-2024-GRLL-GGR-GRE dirigido a la Sra. Jessica Inés Rodríguez López del Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DÍAZ del Gobierno Regional La Libertad en el que se Remite CONSTANCIA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO Y ACTA DE COMPROMISO DE OPERACIÓN Y MANEJO en el Mejoramiento del servicio educativo del nivel inicial de la I. E. 114 Aurora Díaz de Salaverry, tal como lo demuestro en los anexos adjuntos, ambos documentos firmados por mi persona como por el director de la UGEL N° 04.*
- vi) *Posteriormente, el 26 de junio de 2024 la Sra. Jessica Inés Rodríguez López del Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CE-EF-OXI-AURORA DÍAZ del Gobierno Regional La Libertad emite el Oficio N° 031-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-JRL a través de la cual solicita ACTUALIZACIÓN DE CONSTANCIA DE OPERACIÓN Y MANETENIMIENTO del proyecto. El 27 de junio de 2024, remito al Comité Especial de Selección Financista N° 001- 2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DÍAZ del Gobierno Regional La Libertad el Acta de Compromiso de Operación y Mantenimiento.

vii) Como podrá observar, mi persona ha cumplido diligentemente cada una de mis responsabilidades, con la finalidad de atender los compromisos con cada uno de nuestros estudiantes y padres de familia que merecen toda nuestra atención.

*viii) NO HUBO ningún retraso en los requerimientos, **por ello este proceso de OBRAS POR IMPUESTOS continua con su procedimiento.***

III.- Responsabilidad o no del servidor procesado Julio Martin Camacho Paz

11. Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
12. Además, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
13. Asimismo, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, prescribe que: "*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado (...).*".





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

14. Por otra parte, en el caso sub materia, es importante señalar lo manifestado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil², referente a la relación que existe entre un empleado público con el Estado. Así, se indica lo siguiente:
27. *Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.*
28. *Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, (...).*
29. *Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.*
15. En el presente caso, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1079-2024-GRLL-GGR de fecha 14 de octubre de 2024, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió en el Artículo Primero: **“APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a JULIO MARTÍN CAMACHO PAZ, por la presunta responsabilidad de la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, (...).”**

² Tribunal del Servicio Civil. Resolución N.° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, contenida en el Expediente: 3130-2019-SERVIR/TSC.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16. En ese contexto, al servidor investigado, Julio Martín Camacho Paz, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad se le imputó que, presuntamente habría incumplido con remitir la información solicitada por el Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI-AURORA DIAZ, mediante el Oficio N° 016-2024/CESF-OXI-001-2024- DEJ de fecha 18 de marzo de 2024; consistente en: *“1. Acta de Compromiso de Operación y Mantenimiento del Proyecto, el mismo que se considerará de acuerdo al PIP viable, para lo cual se anexa el formato 07-A.”*; y, *“2. Constancia que acredite la libre disponibilidad del terreno para la ejecución del Proyecto; considerando que se encuentre libre de interferencias y que cuente con la factibilidad de servicios básicos (agua, energía eléctrica, internet, etc)”*, referente al proyecto *“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 114 AURORA DIAZ DE SALAVERRY EN EL DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, CON CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2569636, bajo el mecanismo de Obras por Impuesto”*, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, según lo establecido en el numeral 30.5 del Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF; así como, lo prescrito en el numeral 154.1 del artículo 154° del TUO de la Ley N° 27444; por lo cual, presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
17. Al respecto, se debe señalar que con relación a la falta de carácter disciplinario: *“la negligencia en el desempeño de las funciones”*, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, se debe tener en cuenta lo establecido en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, mediante el cual se ha establecido que se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Por consiguiente, el investigado, presuntamente habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones por omisión.
18. No obstante, de la revisión y análisis de los descargos se puede advertir que el investigado, Julio Martín Camacho Paz, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, mediante Oficio N° 5299-





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-GRLL-GGR-GRE, remitió al Comité Especial de Selección Financista N° 001-2024-GRLL-CE-EF-OXI- AURORA DÍAZ, los siguientes documentos: i) Constancia que acredite la libre disponibilidad del terreno para la ejecución del Proyecto; y, ii) Acta de compromiso de operación y mantenimiento.

19. Además, se advierte que, con fecha 26 de junio de 2024, mediante Oficio N° 031-2024-GRLL-CESF-OXI-001-2024-JRL, el aludido Comité solicitó a la Gerencia Regional de Educación: *“ACTUALIZACIÓN DE CONSTANCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA I.E. 114 AURORA DIAZ DE SALAVERRY EN EL DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”, CON CUI N° 2569636”*; siendo dicha solicitud atendida con fecha 27 de junio de 2024, mediante el Proveído N° 009246-2024-GRLL-GGR-GRE, a través del cual, la Gerencia Regional de Educación remitió el *“ACTA DE COMPROMISO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO”* actualizada.
20. Asimismo, en el presente caso, resulta relevante señalar los principios de la potestad sancionadora administrativa; en tal sentido, conforme con lo prescrito en el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese contexto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla con la relación de causa - efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.
21. Por otro lado, el numeral 10 del Artículo 248° de la citada norma, establece en relación al principio de culpabilidad, que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*. Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, ha señalado que: *“(…) el principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad sancionadora del Estado (...)”*, desde este punto de vista, la sanción disciplinaria debe sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico.
22. En ese sentido, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como concita el presente análisis, la responsabilidad del servidor investigado debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

generen plena convicción al empleador; hecho que no ha ocurrido en el caso sub materia.

23. Que, respecto a los principios de razonabilidad o proporcionalidad, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
24. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
25. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advierte que se encuentra acreditado que el investigado Julio Martín Camacho Paz, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, no incurrió en la falta de carácter disciplinario consistente en la negligencia por omisión en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Por consiguiente, considera que debe declararse no ha lugar la imposición de sanción en su contra, en concordancia con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y, la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la servidor civil: Julio Martin Camacho Paz, Gerente Regional de Educación, con relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 1079-2024-GRLL-GGR, de 14 de octubre de 2024, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Julio Martin Camacho Paz, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

